



Esta instrucion que el Emperador y Rey nuestro señor
ha mandado hazer en estos sus reynos de la corona de
Castilla de la ordē que se ha de tener en las condenacio-
nes y penas q̄ se hizierē y aplicarē ala camara y fisco de
su magestad: desde este año de. **M. D. L. ij.** en adelante.

Con preuilegio.

Esta tassado cada pliego a quatro maravedis.

EL PRINCIPE.



ROR QVANTO VOS FRANCISCO DESPAÑA nuestro criado y receptor general delas penas que se aplican ala camara y fisco de su magestad me auays hecho relacion que para repartir entre los receptores que ay delas dichas penas en las ciudades villas y lugares destos reynos dela corona de Castilla, y entre otras personas, anti desta corte como de otras partes dellos teneys necesidad de sacar muchos traslados dela instruccion que os auemos mandado dar, y se os dio cerca dela orden que se ha de tener y guardar en la cobrança delas dichas penas, suplicandonos que porq̄ si se ouiesse de sacar de letra de mano los dichos traslados; seria mucha coſta y trabajo, os diessemos licencia, y mãdassemos que vos, o la persona o personas que vuestro poder para ello ouieren, y no otras algunas, puedan imprimir ni vèder en estos dichos reynos la dicha instruccion por tiẽpo de diez años, o como la nuesta merced fuessse. Y nos acatanda lo susodicho lo auemos auido por bien; y por la presente os damos licencia y facultad, y mãdamos que vos o la persona o personas que vuestro poder para ello ouieren, y no otras algunas, puedan imprimir ni vender y ympriman y vendan la dicha instruccion en los dichos nuestros reynos y señorios de Castilla por tiempo delos dichos diez años primeros siguientes, que se cuentẽ desde el dia dela hecha desta nuesta cedula en adelante, ſo pena q̄ qualquier persona o personas que sin tener vuestro poder para ello, lo imprimierẽ o hizieren imprimir, y lo vendieren y hizieren vender, pierdan toda la impressiõ que hizieren o vendieren, y los moldes y aparejos con que lo hizieren; y mas incurra cada vno en pena de cinquenta mill maravedis por cada vez que lo contrario hiziere, la qual dicha pena se reparta en esta manera, la tercia parte para la persona que lo acusare; y la otra tercia parte para el juez q̄ lo sentenciare; y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco. Y mãdamos q̄ cada pliego de molde se vèda al precio q̄ fuere tassado por los del cõsejo de su Magestad. Y mandamos a ellos y a los presidentes y oydores delas sus audiencias, alcaldes, alguaziles dela su casa y corte y chãcellerías, y a todos los corregidores, assitẽte, gouernadores, alcaldes, alguaziles, mstrinos, prebostes, y otras justicias y juezes qualesquier destos dichos reynos y señorios que guarden y cumplã y hagan guardar y cūplir esta nuestra cedula, y cõtra lo en ella contenido os no vayã ni passen ni consentan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, ſo pena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo cõtrario hiziere. Hecha en la Mejorada a diez y seys de Abril de mill y quinientos y cinquenta y dos años.

YO EL PRINCIPE.

Por mandado de su alteza
Iuan vazquez,

En la villa de Madrid treynta dias del mes de Abril de mill y quinientos y cinquenta y dos años, se tassó por los señores del cõsejo el pliego de cada obra delas que en esta cedula se haze mencion a quatro maravedis el pliego.

Castillo.



En Carlos por la diuina clemencia Empe

rador semper Augusto Rey de Alemania. Doña Joana su madre / y el mismo don Carlos por la gracia de Dios / Reyes de Castilla / de Leõ / de Aragón / de las dos Sicilias / de Jerusalẽ / de Nauarra / de Granada / de Toledo / de Valẽcia / de Salizia / de Mallorca / de Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Logroña / de Murcia / de Jaẽ / de los Algarues / de Algezira / de Si

braltar / de las yslas de Canaria / de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano. Cõdes de Barcelona. Señores de Vizcaya y de Molina y Buques de Atenas y de Neopatria / Cõdes de Ruysellon y de Cerdania. Marqueses de Driestã y de Sociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña y de Brabãte. Condes de Flandes y de Tirol. &c. Al nõ justicia mayor y a los del nõ consejo / presidentes y oydores de las nõs audiencias / alcaldes / alguaziles de la nõs casa y corte y chancillerias. Y a todos los concejos / Corregidores / Asistentes / Gobernadores / Alcaldes / Alguaziles y otras justicias qualesquier de todas las ciudades / villas y lugares de los nõs reynos y señorios y a cada vno y qualquier de vos en vnos lugares y jurisdicciones a quẽ esta nõs carta fuere mostrada o su traslado signado de ecriuano publico. Salud y gracia. Sepades que nos fomos informado que en el nuestro cõsejo y en nõs audiencias y por los alcaldes de nuestra corte y chancillerias y por los corregidores y gobernadores y alcaldes mayores y otros juezes y justicias de nuestros reynos se hã condenado y cõdenan algunos concejos y personas particulares por delictos y cosas que cometẽ en muchas quantias de maravedis para la nõs camara y fisco y que muchas dellas no se hã cobrado ni cobran porque las sentencias y condenaciones q se hazen no ay quien las prosiga ni fenezca y que aunque sean cõfirmadas y pasadas en cosa juzgada no ay quien tenga cuydado de la cobrança dello con aquella diligencia y cuydado que cõviene y que dlo que se ha cobrado y cobra de las dichas penas no ay entera cuenta ni razõ y que los receitores y ecriuanos de concejo y otras personas a cuyo cargo ha estado la cobrança de las dichas penas no hã pagado ni pagã las libranças que en ellos se hazen en dinero contado y que si algo pagares a muy largos plazos y bastẽdo hazer muchas costas y gastos alas partes. Y porq lo q se ouiere y cobzare de aqui adelante de las dichas penas de la camara lo tenemos mandado consignar para pagar cosas que cumplen a nuestro seruicio y algunos salarios y ayudas de costa de algunos corregidores y juezes de nõs reynos y para otras cosas muy necessarias: mande a algunos del mi consejo y otras personas q dello tienen experiẽcia que viessem y platicassen la ordẽ que se deuia tener para buen recaudo y cuenta y razon de lo q toca alas dichas penas. Lo qual visto y platicado y cõsultado conmigo fue acordado q deuiamos mandar y mãdamos q cerca de lo q toca alas dichas penas de la camara: de aqui adelante se tẽga la orden siguiente.

Primeramente que en nuestra corte aya continuamente vna persona qual nos para ello nombraremos que sea nuestro receptor general de las dichas penas de la camara: y que a su poder vengã y a el se acuda con todos los maravedis y otras cosas que en qualquier manera